



# BOLETIN ECLESIASTICO

## DEL

# OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA  
y Gobierno  
DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Ha extrañado sobre manera S. S. I. el Obispo, mi Señor, que algunos encargados de parroquia, según noticias que le han sido comunicadas, hayan asistido á matrimonios de Soldados del Batallón de Reserva de esta ciudad, sin que se haya expedido por la autoridad competente, que lo es el Señor Teniente Coronel 1.º Jefe del mismo, la oportuna fé de soltería á favor de los interesados.

Como esto pudiera dar lugar, no solamente á nulidad de matrimonios, sino también á formación de sumarias, que originarían graves daños y perjuicios á los que de este modo

procedieren; me encarga S. S. I., como por su mandato lo verifico, prevenga á los Señores Curas párrocos, ecónomos y coadjutores de la Diócesis, que en lo sucesivo se abstengan de asistir á dichos matrimonios sin el referido documento, sino quieren experimentar los indicados perjuicios que en otro caso se les causarían, teniendo además presente, sobre el particular, otras varias disposiciones insertas en diferentes *Boletines Eclesiásticos*, y especialmente las publicadas en el del núm.º 11, perteneciente al 1.º de Junio del año próximo pasado de 1882.

Lo que se anuncia en este *Boletín* para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda.

Astorga, 13 de Octubre de 1883.  
—Francisco Rubio, *Vice-Secretario*.

CONTINÚA *la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.*

	<u>Rvn. Cént.</u>
<i>Suma anterior.</i>	5,511 60
El Sr. Lic. Don Pedro Carracedo, Dignidad de Arcediano de esta Santa A. I. C.	120
El párroco de Torneros de Valdería.	60
El id. de Cubo.	10
El Arcipreste y párroco de Solveira.	40
El coadjutor de Caldesinos.	16
El Sr. Administrador del Santuario de las Ermitas	60
El párroco de Cobreros de Sanabria.	10
El id. de Benavides.	50
El id. de Villaobispo de Vidriales.	20
La Comunidad de Religiosas de Sti. Spiritus de esta Ciudad.	20
El Capellán de la misma.	12
Don Andrés Rodríguez de Cela, vecino de esta Ciudad.	40
El párroco de Requejo de la Vega.	40
<i>Suma.</i>	<u>6009 60</u>

Astorga, 13 de Octubre de 1883.

—Francisco Rubio, *Vice-Secretario.*

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI  
LEONIS  
DIVINA PROVIDENTIA  
**PAPAE XIII**

EPISTOLA

AD S. R. E. CARDINALES  
ANTONINVM DE LVCA  
VICECANCELLARIVM S. R. E.  
IOANNEM BAPTISTAM PITRA  
BIBLIOTHECARIVM S. R. E.  
IOSEPHVM HERGENROETHER  
TABVLARIIS VATICANIS PRÆFECTVM.

DILECTIS FILIIS NOSTRIS  
S. R. E. CARDINALIBVS  
ANTONINO DE LVCA  
VICECANCELLARIO S. R. E.  
IOANNI BAPTISTÆ PITRA  
BIBLIOTHECARIO S. R. E.  
IOSEPHO HERGENROETHER  
TABVLARIIS VATICANIS PRÆFECTO

LEO PP. XIII.  
DILECTI FILII NOSTRI

SALVTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Sæpenumero considerantes, quibus potissimum artibus confidant qui Ecclesiam et Pontificatum romanum in suspensionem invidiamque adducere nituntur, satis cognoveramus, ipsorum conatus multa cum vi et calliditate in historiam christiani nominis esse conversos, maximeque in eam partem, quæ res gestas complectitur Pontificum romanorum cum ipsis italicis rebus colligatas atque connexas.—Quod cum nonnulli Episcopi nostrates idem animadvertissent, commoveri se dixerunt non minus cogitatione malo-

rum, quæ inde consecuta sunt, quam futurorum meta. Etenim iniuste simul et periculose faciunt qui plus odio romani Pontificatus quam rerum veritati tribuunt, illuc non obscure spectantes, ut superiorum temporum memoriam mendaci colore fucatam novis in Italia rebus servire cogant.—Quoniam igitur Nostrum est non solum iura Ecclesiae cetera, sed ipsam eius dignitatem et Apostolicæ Sedis decus ab iniuria vindicare, cum velimus ut vincat aliquando veritas, et itali homines agnoscant unde sibi vis beneficiorum maxima et antea percepta et in posterum speranda sit, decrevimus de re tanti momenti vobis, dilecti filii Nostri, consilia Nostra impertire, eamque sapientiæ vestræ ad perficiendum committere.

Incorrupta rerum gestarum monumenta, siqui tranquillum et præiudicatæ opinionis expertem intendat animus, per se ipsa Ecclesiam et Pontificatum sponte magnificeque defendunt. Licet enim in iis institutorum christianorum germanam naturam magnitudinemque intueri: inter fortia certamina inclitasque victorias divina vis Ecclesiae virtusque cernitur, et manifesta factorum fide eminent et apparent collata a Pontificibus maximis beneficia in universas gentes magna, sed in eas maiora, quarum in sinu Sedem Apostolicam providentia Dei collocavit. Quamobrem qui Pontificatum ipsum conati sunt omni qua possent ratione et contentione lacessere, consentaneum iis erat haudquaquam parcere testi tantarum rerum historiae. Reapse integritatem eius attentare adorti sunt, idque arte et pervicacia tanta, ut arma illa ipsa, quæ essent ad propulsandas iniurias opti-

me comparata, ad inferendas detorsissent.

Istud lacessendi genus tribus ante sæculis usurpavere præ ceteris Centuriatores Magdeburgenses: qui scilicet, cum auctores fautoresque opinionum novarum ad expugnanda doctrinæ catholicæ præsidia minime valuissent, ipsi, nova velut acie, in concertationes historicas Ecclesiam compulerunt.—Centuriatorum exemplum omnes fere scholæ, quæ a doctrina veteri defecissent, renovarunt: idemque, quod est longe miserius, nonnulli persecuti sunt religione catholici, natione itali. Illo igitur, quo diximus, proposito pervestigata sunt vel minima antiquitatis vestigia: singuli prope tabulariorum tentati recessus: evocatae in lucem fabulæ futes: commenta, refutata centies, centies iterata. Circumcisis sæpe vel coniectis astute in umbras iis quæ sunt tamquam rerum lineamenta maiora, præterlabi reticendo libuit gloriose facta et merita memorabilia, intentis acriter animis ad consecrandum exaggerandumque si quid esset temere, si quid minus recte gestum: cuius quidem generis cavere singula plus difficultatis habet, quam quod hominum natura patiatur. Immo etiam elicere visum est incerta vitæ domesticæ arcana scrutari sagacitate improba, arreptis inde in medioque positis quæ pronæ ad obtrectationem multitudini spectaculo simul et ludibrio facilius fore viderentur. Ex Pontificibus maximis vel ii, quorum virtus excelluit, sæpe notati vituperatique perinde ac cupidi, superbi, imperiosi: quibus rerum gestarum gloria invideri non potuit, eorum reprehensa sunt consilia: illaque audita millies insana vox, de inge-

niorum cursu, de humanitate gentium male Ecclesiam meruisse. Nominatim vero in civilem romanorum Pontificum principatum, libertati maiestatique eorum tuendæ non sine divino consilio institutum, eundemque et iure optimo partum et innumerabilibus benefactis memorabilem, acerrima male dictorum falsorumque criminum tela coniecta.

*(Se continuará.)*

**MATRIMONIOS**

DE RECLUTAS DISPONIBLES.

*Capitania general de Castilla la Vieja.—E. M.—Seccion 1.º*

Excme. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 del actual me dice:

Excmo. Sr.—Vista la instancia promovida por el Recluta disponible del Batallón Depósito de Avila, Jorge Arribas Jiménez, solicitando autorización para contraer matrimonio; visto el art. 9.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, y el 12 del Reglamento del 2 de Diciembre del mismo año; teniendo presente que los mozos del llamamiento de 1881 fueron declarados soldados en Febrero de dicho año y que por causas ajenas á su voluntad no ingresaron en Caja hasta Octubre siguiente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á ésta la autorización que solicita para contraer matrimonio, toda vez que han trascurrido mas de dos años desde su declaración de soldado. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y demás efectos que correspondan.—Lo traslado

á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 25 de Mayo de 1883.—CALLEJA.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Avila.

**ALTARES PRIVILEGIADOS.**

De una circular del Ilmo. Señor Obispo de Tenerife sobre altar privilegiado tomamos los siguientes interesantes párrafos:

I.

No se entiende por altar privilegiado, como piensan algunos, aquel en que puede decirse Misa de difuntos en los dias que esté prohibido decirla en los demás altares; sino el que queda legítimamente constituido como tal privilegiado, y al cuál el Sumo Pontífice concede indulgencia plenaria en sufragio del alma por la que se aplica el santo sacrificio de la Misa.

El origen del altar privilegiado se remonta al siglo nono. Dícese que el Papa Pascual I fué el primero que erigió un altar privilegiado en la capilla de San Zenón en la Iglesia de Santa Práxedes. Más adelante varios Papas, pero especialmente Gregorio XIII, Benedicto XIII y Clemente XIII, fueron extendiendo esta gracia en términos, que hoy no hay parroquia por pequeña que sea, que no pueda tener un altar privilegiado, designado por el Obispo en virtud de facultad Apostólica.

II.

Cuando no se trata de un privilegio personal, y por otra parte ni en las preces, ni en el rescripto se

ha hecho mención del altar portátil, no se entiende concedido el privilegio sino á un *altar fijo*, como lo declaró la Sagrada Congregación de Indulgencias en 15 de Diciembre de 1841. Conviene notar, sin embargo, que en este caso la Sede Apostólica no entiende por altar fijo sólo aquel que se compone de una sola piedra, ó cuya ara no puede separarse absolutamente del altar, sino que se entiende más bien el retablo y sobre todo la imagen del Santo en cuyo honor está erigido el altar. Tanto es así, que rota ó cambiada el ara, no pierde por eso el privilegio; como tampoco se pierde, si, destruido el retablo, se erigiese otro en el mismo lugar y bajo la misma advocación, según declaración de la misma Congregación en 20 de Marzo de 1846. Obran, pues, mal los que sin autorización alguna mudan el Santo á cuyo honor estaba erigido el altar; y tal conducta la reprobó ya la S. C. R. en 27 de Agosto de 1836 y 11 de Marzo 1837.

Aún más; Pio IX por decreto de la dicha Congregación en 25 de Marzo de 1867 declaró, que para constituir la cualidad de altar fijo, basta que en el medio del altar estable ó inamovible se coloque también la piedra ó ara movable. Y es tanta la benignidad de la Iglesia, que concede reviva el privilegio, si destruido el templo antiguo, y reedificado otro nuevo en el mismo sitio, se levanta un nuevo altar bajo la misma advocación; pero si se construyese la Iglesia en otro sitio, se perdería el privilegio. (S. C. I: 30 de Agosto de 1847). Basta que la Iglesia ú oratorio público sean bendecidos para poder

disfrutar de altar privilegiado, como está declarado por la S. C. de I. en 17 de Abril de 1852.

### III.

Es de fé, que lícita y útilmente se ofrece el santo sacrificio de la Misa por los difuntos. (Trid. ses. 22 can. 3.) Sin embargo, la pena temporal no se perdona á los difuntos por ley cierta, sino por modo de sufragio ó socorro, y según place á Dios el aceptarlo: por que si bien el valor de la misa en sí es infinito, por ser la oblación de una Víctima de precio infinito, que es Cristo, con todo, en cuanto á la aplicación hecha á cada uno de los hombres ó por parte de los hombres, ese valor no puede ser infinito, por que las criaturas son incapaces de percibir fruto infinito; aunque siempre podrá ser mayor ó menor, según la mayor ó menor capacidad ó disposición contando siempre con el beneplácito de Dios, que es quien ha de conceder los bienes en vista del sacrificio, cuyos bienes constituyen lo que se llama *fruto de la Misa*; y como este puede considerarse con relación al mismo sacrificio, y á nombre de la Iglesia, ó respecto á la aplicación que se hace á beneficio de los fieles, ó también atendido al que dice y ofrece la Misa, lo consideramos principalmente bajo el segundo concepto, pue es el que más pertenece al objeto que nos hemos propuesto.

### IV.

Decimos, pues, con la Sagrada Congregación de Indulgencias, en su resolución de 14 de Junio de 1880, aprobada por nuestro Santísimo Padre el actual Pontífice León

XIII en 19 del mismo mes y año, que no se trata aquí de la cuestión teórica ó de posibilidad absoluta, sino de la cuestión práctica y de hecho; y de esta resulta que la mente del que concede el privilegio y la costumbre de la Iglesia es sólo conceder la *Indulgencia por una sola alma* en cada una de las misas que se digan en el altar privilegiado, y no se puede aplicar á muchas almas de los difuntos. (S. C. I. 29 de Febrero de 1864). Por indulgencia de altar privilegiado, si se considera la mente del concedente y el uso de la potestad de las llaves, se ha de entender una indulgencia plenaria que al instante libra al alma de todas las penas del purgatorio; mas si se mira al efecto de la aplicación se entiende una indulgencia cuya medida responde al beneplácito y aceptación de la misericordia divina. «*Si spectetur mens concedentis et usus potestatis clavium, intelligenda est indulgentia plenaria, quae animam statim liberet ab omnibus Purgatorii poenis; si vero spectetur applicationis effectus, intelligenda est indulgentia cujus mensura Divinae Misericordiae beneplacito et acceptationi respondet.*» (S. C. I. 28 de Julio de 1840.)

Por manera, que si alguna vez aparece que un sacerdote aplica en una misma misa indulgencia plenaria por dos almas, es por un doble motivo, á saber, la indulgencia plenaria de la misa en altar privilegiado la aplica por un alma, y la que puede lucrar el sacerdote por la comunión que recibe en la misma misa, si para lucrarla se requiere Comunión, la aplica á otra, pues esta indulgencia la puede aplicar para sí, ó para los fieles difuntos.

(S. C. I. 19 de Marzo de 1841 y 10 de Mayo de 1844.) Por esto se debe tener muy presente, que ninguno puede ganar la indulgencia en favor suyo y juntamente en favor del alma de difunto; y cuando en la concesión de indulgencias se ponen estas palabras *quam etiam* ó semejantes, es para que se entienda que las mismas indulgencias son aplicables *tambien* á las almas del purgatorio, y se deben tomar en sentido *exclusivo*, de modo que pueda el fiel cristiano lucrar la indulgencia *ad libitum*, ó por sí sólo, ó por los difuntos solamente (S. C. I. 15 de Enero de 1839).

Y la benigna concesión del Papa Clemente XIII en 19 de Mayo de 1761, por la que toda misa celebrada el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos, goza el privilegio como si fuese celebrada en altar privilegiado, no se debe tomar en el sentido de que en una sola misa pueda aplicarse la indulgencia por muchos y aún por todos, como si la mente de la Iglesia fuese vaciar el purgatorio aquel día, en cada una de las misas; sino que el privilegio consiste en que los sacerdotes todos, celebrando ese día en cualquier altar, pueden lucrar por costumbre la misma indulgencia, que si celebraran en altar privilegiado. La indulgencia, pues, del privilegio no vale por muchos difuntos, sino por una sola alma, y si á Dios así place: lo que sí valdrá verdaderamente por todos, hermanos, parientes ó bienhechores etc. según la divina aceptación, es el mérito satisfactorio del sacrificio. Por lo mismo basta suficientemente la intención del celebrante de ganar la indulgencia que puede en el altar

privilegiado, según la mente del concedente y la divina aceptación, sin que sea necesario que el que ofrece la limosna ó el sacerdote entienda aplicar el privilegio, porque la Misa celebrada en altar privilegiado es privilegiada por sí, según decreto de la S. C. I. de 12 de Marzo de 1855; y una sola de aquellas almas por las que se ofrece el santo sacrificio, y aquella que á Dios plazca alcanzará el fruto de la indulgencia.

V.

Para que el sacerdote pueda gozar de altar privilegiado, en días no impedidos ó cuando lo permitan las Rúbricas, debe celebrar Misa de difuntos y usar de ornamentos negros ó por causa nacional morados, como lo tiene decretado la S. C. R. en 16 de Febrero de 1852. Sin embargo, habiéndose multiplicado notablemente las misas de rito doble, y á fin de que la dilación no cause detrimento á las almas que están esperando los sufragios, la S. C. R. en 15 de Setiembre de 1714, y la de Indulgencias en 11 de Abril de 1864 dijeron: que el sacerdote que celebra en Altar Privilegiado, leyendo la Misa de fiesta semidoble, simple, votiva ó de feria no privilegiada, ya sea *Ratione expositionis Sanctissimi Sacramenti sive Stationis Ecclesiae, vel alterius Solemnitatis*, goza de privilegio como si leyera la Misa de Requiem permitida el mismo día por la Rúbrica. Lo cual se funda en la Constitución de Alejandro VII, 22 de Enero de 1667, que concedía decir Misa de la fiesta del día, en días de rito doble, y gozar del privilegio é indulgencia en los altares perpétuamente privilegiados; y Clemente IX en 23 de Setiem-

bre de 1669 lo extendió á los altares privilegiados temporalmente ó para algunos días en la semana. Mas, como ocurriese la dificultad respecto de los días que no siendo el rito doble, con todo, se prohiben las Misas de Requiem, como en las Dominicas, en las octavas de Pascua de Resurrección, Pentecostés y Corpus Christi con otros días, Inocencio XI en 4 de Mayo de 1688, quitó toda duda declarando que las predichas declaraciones de sus precesores Alejandro y Clemente deben entenderse de todos los días en que no pueden celebrarse Misas de difuntos según las Rúbricas.

VI.

Puede también suceder que el indulto lleve, por ejemplo esta cláusula: «*Quien dijere Misa por difunto en tal altar.*» En ese caso, el sacrificio y la indulgencia de altar privilegiado se han de aplicar por aquel difunto. Lo mismo sucede si el fundador, ó el que dá el estipendio impone el encargo de celebrar en altar privilegiado: porque por la imposición de tal obligación se juzga que quiere también que se le aplique la indulgencia.

Mas si el indulto se concede en forma ordinaria, y omite las palabras *por difunto*, entonces el sacerdote que tiene la obligación de celebrar, pero no en el altar privilegiado, puede ofrecer el sacrificio por uno y aplicar la indulgencia del altar privilegiado, por otro. No obstante, percibir algo por la indulgencia, sería siempre simoníaco, como lo tiene declarado la Sagrada Congregación en 31 de Enero 1848.

Por último, el sacerdote que recibe estipendio para celebrar en al-

tar privilegiado, si tiene privilegio personal de altar privilegiado, puede por esta razón celebrar tambien en altar que no sea por sí privilegiado; asi lo declaró la S. C. de I. en 16 de Febrero de 1852. Y el mismo sacerdote que goza del expresado privilegio personal, puede en la misma semana celebrar y lucrar las indulgencias, aunque sean los días de rito doble, sin que deba esperar á los semidobles, si no ocurren en la semana, según decreto de la misma Congregación del 29 de Febrero de 1864.

APERTURA  
DEL CURSO ACADÉMICO  
EN EL SEMINARIO DE LA DIÓCESIS

Con la solemnidad de costumbre se verificó en el día 1.º del corriente mes la inauguración del año escolar de 1883 á 1884.

Según estaba anunciado, comenzó la ceremonia á las ocho y media de la mañana con misa solemne, despues de la cual se dirigió el M. I. Sr. Rector del Seminario, Licenciado D. Benigno Argüelles y Miranda, Sres. Profesores y alumnos internos y externos á la sala llamada de grados, en donde leyó el Señor D. Pedro Carro, Licenciado en Filosofía y Letras el Discurso inaugural.

Si no fuera ya conocido el Sr. Carro por sus estudios, nada comunes, en literatura, filosofía y teología, hubiera bastado oírle probar esta conclusión: *No sólo no se opone la fé á la ciencia, sino que la armonía de las dos constituye el verdadero progreso del espíritu huma-*

*no, para merecer el juicio que, respecto de su instrucción, se había formado. Indicar, por lo tanto, los puntos mas culminantes de su Oración seria imposible en breve espacio; porque, para hacerlo debidamente, tendríamos que copiar literalmente el Discurso del Sr. Profesor de Clásicos y perfección de Latín.*

Hecha despues la profesión de fé por los Sres. Catedráticos, declaró abierto el Curso el arriba indicado Señor Rector.

Gracias á Dios también podemos decir en este año que es considerable el aumento de alumnos, asi internos como externos, que se han matriculado en este Seminario, no obstante los tiempos porque atravesamos, nada favorables á la Iglesia, ni, por consiguiente, á la sociedad.

En el número próximo de este *Boletín* daremos cuenta de los cultos practicados en el mes de Octubre.

**ANUNCIO.**

MANUAL LITÚRGICO  
Ó SEA  
BREVE EXPOSICION  
DE LAS SAGRADAS CEREMONIAS  
QUE HAN DE OBSERVARSE  
EN EL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA  
ASÍ PRIVADA COMO SOLEMNE  
por el Presbítero

**D. JOAQUIN SOLANS.**

Consta de dos tomos encuadernados en pasta, y se vende en esta IMPRENTA al precio de 32 rs.

**Astorga:—1883.**

*Imp. y Lib. de L. Lopez, Rúa 5.*